

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (BOE n. 33 de 7/2/1991)

LEY 10/1990, DE 27 DE AGOSTO, DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA.

Rango: LEY

Páginas: 4343 - 4346

-
- [Análisis jurídico](#)
 - [TIFFs](#)

TEXTO ORIGINAL

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA SEA NOTORIO A TODOS LOS CIUDADANOS DE LA REGION DE MURCIA, QUE LA ASAMBLEA REGIONAL HA APROBADO LA LEY 10/1990, DE 27 DE AGOSTO, DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA.

POR CONSIGUIENTE, AL AMPARO DEL ARTICULO 30. DOS, DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA, EN NOMBRE DEL REY, PROMULGO Y ORDENO LA PUBLICACION DE LA SIGUIENTE LEY.

EXPOSICION DE MOTIVOS

LAS ACTUALES SOCIEDADES MODERNAS CON UN GRADO DE CIVILIZACION PROMOVIDA POR EL DESARROLLO CULTURAL Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS, HACEN QUE CADA VEZ SE CONCIENCIEN MAS DEL RESPETO QUE MERECE TODOS LOS SERES VIVOS DE NUESTRO ENTORNO, Y SEA UN OBJETIVO PARA TODOS LOS PAISES EL CONSEGUIR ESTE RESPETO Y EQUIDAD. Y, RESULTANDO QUE MUCHOS HOMBRES TIENEN ANIMALES DE COMPAÑIA, QUE CONSTITUYEN ELEMENTOS VIVOS DE LA FAMILIA, ESTOS TIENEN DERECHO A UN TRATO DIGNO Y CORRECTO QUE EN NINGUN CASO SUPONGA MALTRATO, VIOLENCIA O VEJACIONES, ASI COMO MALAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS CONTRARIAS A SU ESPECIE Y GRADO DE DESARROLLO, ADAPTACION Y DOMESTICACION, NECESARIAS A SU FISIOLÓGICO Y ETOLOGIA, SEGUN LA EXPERIENCIA Y LOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS ESTABLECIDOS. POR LO CUAL, ES NECESARIO EL ORDENAMIENTO EN NUESTRA SOCIEDAD QUE RECOJA LOS PRINCIPIOS DE RESPETO, DEFENSA Y PROTECCION DE ESTOS ANIMALES, TAL COMO YA FIGURAN EN LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LAS LEGISLACIONES DE LOS PAISES SOCIALMENTE MAS AVANZADOS.

POR TODO ELLO, Y POR LA INEXISTENCIA DE UNA LEGISLACION REGIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA, QUE RECOJA SUS PRINCIPIOS DE DEFENSA Y PROTECCION, ASI, COMO EL DEBIDO RESPETO A LA LIBERTAD DE OTRAS PERSONAS QUE NO SEAN AMANTES DE ESTOS, ES PRECISA LA PROMULGACION DE UNA LEY EN EL AMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.

DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, Y A LOS EFECTOS DE SU APLICACION, SE ENTENDERA POR ANIMAL DE COMPAÑIA, TODO AQUEL MANTENIDO POR EL HOMBRE, PRINCIPALMENTE EN SU HOGAR, POR PLACER Y COMPAÑIA, SIN QUE EXISTA ACTIVIDAD LUCRATIVA ALGUNA, Y EN TODO CASO LAS ESPECIES CANINA Y FELINA, EN TODAS SUS RAZAS.

SON NUCLEOS ZOOLOGICOS LOS QUE ALBERGAN COLECCIONES ZOOLOGICAS DE ANIMALES INDIGENAS Y/O EXOTICAS CON FINES CIENTIFICOS, CULTURALES, RECREATIVOS, DE REPRODUCCION, RECUPERACION, ADAPTACION Y/O CONSERVACION DE LOS MISMOS, INCLUYENDO LOS PARQUES O JARDINES DE ZOOLOGICOS, LOS ZOOSAFARIS, LAS RESERVAS ZOOLOGICAS O BANCOS DE ANIMALES, LAS COLECCIONES ZOOLOGICAS PRIVADAS Y OTRAS AGRUPACIONES ZOOLOGICAS.

SE CONSIDERAN CENTROS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑIA, LOS QUE TIENEN POR OBJETO LA PRODUCCION, EXPLOTACION, TRATAMIENTO, ALOJAMIENTO TEMPORAL O PERMANENTE Y/O VENTA DE PEQUEÑOS ANIMALES, PARA VIVIR EN DOMESTICIDAD EN EL LUGAR, INCLUYENDO LOS CRIADEROS, LAS RESIDENCIAS, LOS CENTROS PARA EL TRATAMIENTO HIGIENICO, LAS PAJARERIAS Y OTROS CENTROS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA. FINALMENTE, SON ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES, LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO, LEGALMENTE CONSTITUIDAS, QUE TENGAN POR PRINCIPAL FINALIDAD LA DEFENSA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES. DICHAS ASOCIACIONES SERAN CONSIDERADAS A TODOS LOS EFECTOS, COMO SOCIEDADES DE UTILIDAD PUBLICA Y BENEFICO-DOCENTE.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER NORMAS PARA LA PROTECCION DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA.

ART.

2. 1. EL POSEEDOR DE UN ANIMAL TENDRA LA OBLIGACION DE MANTENERLO EN BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS Y REALIZARA CUALQUIER TRATAMIENTO PREVENTIVO DECLARADO OBLIGATORIO.

2. SE PROHIBE:

A) MALTRATAR A LOS ANIMALES O SOMETERLOS A CUALQUIER OTRA PRACTICA QUE LES PUEDAN PRODUCIR SUFRIMIENTOS O DAÑOS INJUSTIFICADOS.

B) ABANDONARLOS.

C) MANTENERLOS EN INSTALACIONES INDEBIDAS DESDE EL PUNTO DE VISTA HIGIENICO-SANITARIO O INADECUADAS PARA LA PRACTICA DE LOS CUIDADOS Y LA ATENCION NECESARIOS, DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES ETOLOGICAS, SEGUN RAZA Y ESPECIE.

D) PRACTICARLES MUTILACIONES, EXCEPTO LA INTERVENCION VETERINARIA EN CASO DE NECESIDAD O POR EXIGENCIA FUNCIONAL.

E) NEGARLES LA ALIMENTACION NECESARIA PARA SU NORMAL DESARROLLO.

F) VENDERLOS A LABORATORIOS O CLINICAS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS PREVISTAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.

G) EJERCER SU VENTA AMBULANTE FUERA DE LOS MERCADOS O FERIAS LEGALIZADAS.

H) SUMINISTRARLES ALIMENTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS QUE PUEDEN CAUSARLES SUFRIMIENTOS O DAÑOS INNECESARIOS, ASI COMO SUSTANCIAS ESTIMULANTES NO PERMITIDAS.

I) LAS ACCIONES Y OMISIONES TIPIFICADAS EN EL ARTICULO 24 DE LA PRESENTE LEY.

J) HACER DONACION DE LOS MISMOS COMO PREMIO, RECLAMO PUBLICITARIO O RECOMPENSA POR OTRAS ADQUISICIONES DE NATURALEZA DISTINTA A LA TRANSACCION ONEROSA DE ANIMALES.

ART. 3. 1. LOS ANIMALES DEBERAN DISPONER DEL ESPACIO SUFICIENTE SI SE LES TRASLADA DE UN LUGAR A OTRO. LOS MEDIOS DE TRANSPORTE O LOS EMBALAJES DEBERAN SER CONCEBIDOS PARA PROTEGER A LOS ANIMALES DE LA INTEMPERIE Y DE LAS DIFERENCIAS CLIMATOLOGICAS ACUSADAS, DEBIENDO LLEVAR ESTOS EMBALAJES LA INDICACION DE LA PRESENCIA DE ANIMALES VIVOS. SI SON AGRESIVOS, SU TRASLADO SE HARA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.

2.

DURANTE EL TRANSPORTE Y LA ESPERA, LOS ANIMALES SERAN ABREVADOS Y RECIBIRAN ALIMENTACION A INTERVALOS CONVENIENTES A SU FISIOLOGIA.

3. EL HABITACULO DONDE SE TRANSPORTEN LOS ANIMALES DEBERA MANTENER UNAS BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS, EN CONSONANCIA CON LAS NECESIDADES FISIOLÓGICAS Y ETOLOGICAS DE CADA ESPECIE, DEBIENDO ESTAR DEBIDAMENTE DESINSECTADO Y DESINFECTADO.

4. LA CARGA Y DESCARGA DE ANIMALES SE REALIZARAN DE FORMA ADECUADA Y POR PERSONAL COMPETENTE.

ART. 4. SE PROHIBE LA UTILIZACION DE ANIMALES DE COMPAÑIA EN ESPECTACULOS, PELEAS, FIESTAS POPULARES Y OTRAS ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN CRUELDAD O MALTRATO, Y QUE PUEDAN OCASIONARLES SUFRIMIENTOS O HACERLES OBJETO DE TRATAMIENTOS ANTINATURALES.

ART. 5.

1. EL POSEEDOR DE UN ANIMAL, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL PROPIETARIO, SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS, PERJUICIOS Y MOLESTIAS QUE CAUSARE, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1.905 DEL CODIGO CIVIL.

2. EL POSEEDOR DE UN ANIMAL DEBERA ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR QUE ENSUCIE LAS VIAS Y LOS ESPACIOS PUBLICOS. LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN HABILITAR EN LOS JARDINES, PLAYAS Y PARQUES PUBLICOS, ESPACIOS IDONEOS, DEBIDAMENTE SEÑALIZADOS, PARA EL PASEO Y ESPARCIMIENTO DE LOS PERROS Y EMISION DE EXCRETAS POR PARTE DE LOS MISMOS. ART. 6. LA TENENCIA DE ANIMALES EN SOLARES ABANDONADOS Y, EN GENERAL, EN AQUELLOS LUGARES EN QUE NO PUEDA EJERCERSE SOBRE LOS MISMOS LA NECESARIA VIGILANCIA, SE REALIZARA DE MANERA QUE DICHOS ANIMALES DISFRUTEN DE LOS CUIDADOS Y PROTECCION SUFICIENTES PARA QUE DESARROLLEN SU VIDA EN CONDICIONES ADECUADAS.

CAPITULO II

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

ART. 7. ES ANIMAL DE COMPAÑIA EL QUE HABITA COTIDIANAMENTE EN EL AMBITO DEL HOMBRE SIN INTENCION DE LUCRO POR SU PARTE NI ACTIVIDAD ECONOMICA EJERCIDA SOBRE AQUEL.

ART. 8. 1. LAS CONSEJERIAS COMPETENTES ORDENARAN POR RAZONES DE SANIDAD ANIMAL O SALUD PUBLICA LA VACUNACION O TRATAMIENTO OBLIGATORIO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA.

2. LOS VETERINARIOS EN EJERCICIO Y LOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LAS CLINICAS, CONSULTORIOS Y HOSPITALES VETERINARIOS, DEBERAN LLEVAR UN ARCHIVO CON LA FICHA CLINICA DE LOS ANIMALES OBJETO DE VACUNACION O DE TRATAMIENTO OBLIGATORIO, QUE ESTARA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

3. EL SACRIFICIO OBLIGATORIO, POR RAZON DE SANIDAD ANIMAL O SALUD PUBLICA, SE EFECTUARA, EN CUALQUIER CASO, DE FORMA RAPIDA E INDOLORA, Y SIEMPRE EN LOCALES APTOS PARA TALES FINES.

LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN DISPONER DE MEDIOS PARA LA RECOGIDA Y ELIMINACION HIGIENICA DE ESTOS ANIMALES.

ART. 9.

O 1. LOS POSEEDORES DE PERROS QUE LO SEAN POR CUALQUIER TITULO, DEBERAN IDENTIFICARLOS COMO REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA CENSANDOLOS EN EL AYUNTAMIENTO DONDE HABITUALMENTE VIVE EL ANIMAL, DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE TRES MESES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE NACIMIENTO, O UN MES DESPUES DE SU ADQUISICION. EL ANIMAL DEBERA LLEVAR NECESARIAMENTE SU IDENTIFICACION CENSAL DE FORMA PERMANENTE.

2. SE ESTABLECERA POR REGLAMENTO LA MODALIDAD DE IDENTIFICACION Y REGISTRO, A FIN DE CONSEGUIR UNA MAS RAPIDA LOCALIZACION DE LA PROCEDENCIA DEL ANIMAL EN CASO DE ABANDONO O EXTRAVIO.

ART. 10.

LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS AUTORIDADES SANITARIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA DEBERAN ORDENAR EL INTERNAMIENTO Y AISLAMIENTO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA, EN CASO DE QUE SE LES HUBIERA DIAGNOSTICADO ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, YA SEA PARA SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO CURATIVO O PARA SACRIFICARLOS SI FUERA NECESARIO.

CAPITULO III

CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA

ART. 11. 1. LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRIA O VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA DEBERAN CUMPLIR, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE SEAN APLICABLES, LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) DEBERAN SER DECLARADOS <NUCLEOS ZOOLOGICOS> POR LA CONSEJERIA COMPETENTE.

B) LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN LLEVAR UN REGISTRO A DISPOSICION DE DICHA CONSEJERIA EN EL QUE CONSTARAN LOS DATOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN Y LOS CONTROLES PERIODICOS.

C) DEBERAN TENER BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS, ADECUADAS A LAS NECESIDADES FISIOLÓGICAS Y ETOLOGICAS DE LOS ANIMALES QUE ALBERGUEN.

D) DISPONDRA DE COMIDA SUFICIENTE Y SANA, AGUA, LUGARES PARA DORMIR Y CONTARAN CON PERSONAL CAPACITADO PARA SU CUIDADO.

E) DISPONDRA DE INSTALACIONES ADECUADAS PARA EVITAR EL CONTAGIO EN LOS CASOS DE ENFERMEDAD, O PARA GUARDAR, EN SU CASO, PERIODOS DE CUARENTENA.

F) DEBERAN VENDER LOS ANIMALES DESPARASITADOS Y LIBRES DE TODA ENFERMEDAD, CON CERTIFICADO VETERINARIO ACREDITATIVO.

G) LA EXISTENCIA DE UN SERVICIO VETERINARIO DEPENDIENTE DEL ESTABLECIMIENTO, QUE OTORQUE CERTIFICADOS DE SALUD PARA LA VENTA DE LOS ANIMALES, NO EXIMIRA

AL VENDEDOR DE RESPONSABILIDAD ANTE ENFERMEDADES EN INCUBACION NO DETECTADAS EN EL MOMENTO DE LA VENTA.

2. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, LOCAL Y AUTONOMICA, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, VELARAN POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ANTERIORES NORMAS, CREANDO, AL EFECTO, UN SERVICIO DE VIGILANCIA.

3. SE ESTABLECERA UN PLAZO MINIMO DE CATORCE DIAS POR SI HUBIERA LESIONES OCULTAS O ENFERMEDADES EN INCUBACION.

4. SE PROHIBE LA CRIA Y COMERCIALIZACION DE ANIMALES SIN LAS LICENCIAS Y PERMISOS CORRESPONDIENTES.

5. SE PROHIBE LA VENTA EN CALLES Y LUGARES PUBLICOS NO AUTORIZADOS.

CAPITULO IV

CENTROS PARA EL FOMENTO Y CUIDADOS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

ART. 12. LAS RESIDENCIAS, LAS ESCUELAS DE ADIESTRAMIENTO Y DEMAS INSTALACIONES CREADAS PARA MANTENER TEMPORALMENTE A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA REQUERIRAN SER DECLARADOS NUCLEOS ZOOLOGICOS POR LA CONSEJERIA COMPETENTE, COMO REQUISITO IMPRESCINDIBLE PARA SU FUNCIONAMIENTO.

ART. 13. 1. CADA CENTRO LLEVARA UN REGISTRO CON LOS DATOS DE CADA UNO DE LOS ANIMALES QUE INGRESAN EN EL Y DE LA PERSONA PROPIETARIA O RESPONSABLE.

DICHO REGISTRO ESTARA A DISPOSICION DE LA CONSEJERIA COMPETENTE, SIEMPRE QUE ESTA LO REQUIERA.

2.

DICHA CONSEJERIA DETERMINARA LOS DATOS QUE DEBERAN CONSTAR EN EL REGISTRO, QUE INCLUIRAN COMO MINIMO RESEÑA COMPLETA, CERTIFICADO DE VACUNACION Y DESPARASITACIONES Y ESTADO SANITARIO EN EL MOMENTO DEL DEPOSITO, CON LA CONFORMIDAD ESCRITA DE AMBAS PARTES.

ART.

14. 1. LAS RESIDENCIAS DE ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA Y DEMAS INSTALACIONES DE LA MISMA CLASE, DISPONDRAN DE UN SERVICIO VETERINARIO ENCARGADO DE VIGILAR EL ESTADO FISICO DE LOS ANIMALES RESIDENTES Y EL TRATAMIENTO QUE RECIBEN. EN EL MOMENTO DE SU INGRESO, SE COLOCARA AL ANIMAL EN UNA INSTALACION AISLADA Y SE LE MANTENDRA EN ELLA HASTA QUE EL VETERINARIO DEL CENTRO DICTAMINE SU ESTADO SANITARIO.

2. SERA OBLIGACION DEL SERVICIO VETERINARIO DEL CENTRO, VIGILAR QUE LOS ANIMALES SE ADAPTEN A LA NUEVA SITUACION, QUE RECIBAN ALIMENTACION ADECUADA Y NO SE DEN CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN PROVOCARLE DAÑO ALGUNO, ADOPTANDO LAS MEDIDAS OPORTUNAS EN CADA CASO.

SI UN ANIMAL CAYERA ENFERMO, EL CENTRO LO COMUNICARA INMEDIATAMENTE AL PROPIETARIO O RESPONSABLE, QUIEN PODRA DAR LA AUTORIZACION PARA UN TRATAMIENTO VETERINARIO O RECOGERLO, EXCEPTO EN CASO DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES AL HOMBRE, EN QUE SE ADOPTARAN LAS MEDIDAS SANITARIAS PERTINENTES.

3. LOS TITULARES DE RESIDENCIAS DE ANIMALES O INSTALACIONES SIMILARES, TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR CONTAGIOS ENTRE LOS ANIMALES RESIDENTES Y DEL ENTORNO.

CAPITULO V

DEL ABANDONO Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

ART. 15. 1. SE CONSIDERARA ANIMAL ABANDONADO AQUEL QUE NO LLEVE NINGUNA IDENTIFICACION DEL ORIGEN O DEL PROPIETARIO, NI VAYA ACOMPAÑADO DE PERSONA ALGUNA. EN DICHO SUPUESTO, EL AYUNTAMIENTO O, EN SU CASO, LA CONSEJERIA CORRESPONDIENTE, DEBERAN HACERSE CARGO DEL ANIMAL Y RETENERLO HASTA QUE SEA RECUPERADO, CEDIDO O SACRIFICADO.

2. EL PLAZO DE RETENCION DE UN ANIMAL SIN IDENTIFICACION SERA, COMO MINIMO, DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

3. SI EL ANIMAL LLEVA IDENTIFICACION, SE AVISARA AL PROPIETARIO Y ESTE TENDRA, A PARTIR DE ESE MOMENTO, UN PLAZO DE CATORCE DIAS PARA RECUPERARLO, ABONANDO PREVIAMENTE LOS GASTOS QUE HAYA ORIGINADO SU MANTENIMIENTO. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE EL PROPIETARIO LO HUBIERE RECUPERADO, EL ANIMAL SERA CEDIDO O SACRIFICADO.

ART. 16. 1. CORRESPONDERA A LOS AYUNTAMIENTOS RECOGER LOS ANIMALES ABANDONADOS. EL NUMERO DE PLAZAS DESTINADAS A ESTE FIN, SE FIJARA REGLAMENTARIAMENTE POR LOS AYUNTAMIENTOS, DE ACUERDO CON EL CENSO CANINO MUNICIPAL.

2. A TAL FIN, LOS AYUNTAMIENTOS DISPONDRAN DE PERSONAL ADIESTRADO Y DE INSTALACIONES ADECUADAS O CONCERTARAN LA REALIZACION DE DICHO SERVICIO CON LA CONSEJERIA COMPETENTE, CON ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES O CON ENTIDADES AUTORIZADAS PARA TAL FIN POR DICHA CONSEJERIA. EN LAS POBLACIONES DONDE EXISTAN SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y QUE SOLICITEN HACERSE CARGO DE LA RECOGIDA, MANTENIMIENTO Y ADOPCION O SACRIFICIO DE ANIMALES ABANDONADOS, SE LES AUTORIZARA PARA REALIZAR ESTE SERVICIO Y SE LES FACILITARAN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL MISMO A TAL EFECTO.

ART. 17. 1.

LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL ALOJAMIENTO DE LOS ANIMALES RECOGIDOS, SEAN MUNICIPALES, PROPIEDAD DE SOCIEDADES PROTECTORAS, DE PARTICULARES BENEFACTORES, O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD AUTORIZADA A TAL EFECTO, DEBERAN ESTAR SOMETIDOS AL CONTROL DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS MUNICIPALES, DEBIENDO CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO CREADO AL EFECTO POR LA CONSEJERIA CORRESPONDIENTE.

B) LLEVARAN, DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO, UN LIBRO DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS, EN EL QUE FIGURARAN LOS DATOS RELATIVOS A LAS ALTAS Y BAJAS DE ANIMALES, PRODUCIDAS EN EL ESTABLECIMIENTO O CUALQUIER OTRA INCIDENCIA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA.

C) DISPONDRAN DE SERVICIO VETERINARIO ENCARGADO DE LA VIGILANCIA DEL ESTADO FISICO DE LOS ANIMALES RESIDENTES, Y RESPONSABLE DE INFORMAR PERIODICAMENTE DE LA SITUACION DE LOS ANIMALES ALOJADOS, A LA CONSEJERIA COMPETENTE.

D) DEBERAN TENER UNAS BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS, EN TODO CASO ACORDES CON LAS NECESIDADES FISIOLOGICAS Y ETOLOGICAS DE LOS ANIMALES RECOGIDOS.

E) CUALQUIER OTRO REQUISITO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA.

2. EN ESTAS INSTALACIONES DEBERAN TOMARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR CONTAGIOS ENTRE LOS ANIMALES RESIDENTES Y LOS DEL ENTORNO.

3.

LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, LOCAL Y AUTONOMICA, PODRAN CONCEDER AYUDAS A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS DE CARACTER PROTECTOR PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS, SIEMPRE QUE LOS MISMOS CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN.

ART. 18. 1. LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA RECUPERARLOS, PODRAN SACRIFICARLOS O DARLOS EN ADOPCION, GARANTIZANDO SU ADECUADO ESTADO SANITARIO.

2. EL SACRIFICIO, LA DESINFECCION O LA ESTERILIZACION, EN SU CASO, DE ESTOS ANIMALES, SE REALIZARA BAJO CONTROL VETERINARIO.

3. LA ESTERILIZACION SERA, EN TODO CASO, A CARGO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA COMPETENTE.

ART. 19. 1. SI EL ANIMAL TIENE QUE SER SACRIFICADO, DEBERAN UTILIZARSE METODOS QUE IMPLIQUEN EL MINIMO SUFRIMIENTO Y PROVOQUEN UNA PERDIDA DE CONSCIENCIA INMEDIATA.

2.

EL SACRIFICIO SE EFECTUARA BAJO EL CONTROL Y LA RESPONSABILIDAD DE UN VETERINARIO.

3. LA CONSEJERIA COMPETENTE PODRA ESTABLECER REGLAMENTARIAMENTE LOS METODOS DE SACRIFICIO A UTILIZAR.

CAPITULO VI

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

ART. 20. 1. LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES QUE REUNAN LOS REQUISITOS DETERMINADOS REGLAMENTARIAMENTE DEBERAN ESTAR INSCRITAS EN UN REGISTRO CREADO A TAL EFECTO Y SE LES OTORGARA EL TITULO DE ENTIDADES COLABORADORAS POR LA CONSEJERIA COMPETENTE.

DICHA CONSEJERIA PODRA CONVENIR CON ESTAS ASOCIACIONES LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

2. LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA PODRA CONCEDER AYUDAS A LAS ASOCIACIONES QUE HAYAN OBTENIDO EL TITULO DE COLABORADORAS.

3. LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES PODRAN INSTAR A LA CONSEJERIA COMPETENTE Y A LOS AYUNTAMIENTOS PARA QUE SE REALICEN INSPECCIONES EN AQUELLOS CASOS CONCRETOS EN QUE EXISTAN INDICIOS DE IRREGULARIDADES.

4. LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD PRESTARAN SU COLABORACION Y ASISTENCIA A LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DECLARADAS ENTIDADES COLABORADORAS EN LAS GESTIONES INCLUIDAS EN SUS FINES ESTATUTARIOS.

5. DICHAS SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES DEBERAN DAR UNA RELACION PERIODICA DE SUS ACTUACIONES Y NUMERO DE ANIMALES RECOGIDOS.

CAPITULO VII

DEL CENSO, INSPECCION Y VIGILANCIA

ART. 21. 1.

CORRESPONDERA A LOS AYUNTAMIENTOS, O, EN SU CASO, A LA CONSEJERIA COMPETENTE:

A) ESTABLECER Y EFECTUAR UN CENSO DE LAS ESPECIES DE ANIMALES DE COMPAÑIA QUE SE DETERMINEN.

B) RECOGER Y SACRIFICAR ANIMALES DOMESTICOS, DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONVENIOS CON ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

C) VIGILAR E INSPECCIONAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, GUARDA O CRIA DE ANIMALES DOMESTICOS.

2. LOS CENSOS ELABORADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS ESTARAN A DISPOSICION DE LA CONSEJERIA COMPETENTE.

3.

CORRESPONDERA, ASIMISMO, A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, LOCAL Y AUTONOMICA, LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

4. EL SERVICIO DE CENSO, VIGILANCIA E INSPECCION PODRA SER OBJETO DE UNA TASA FISCAL.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

SECCION PRIMERA:

INFRACCIONES

ART. 22. A EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, LAS INFRACCIONES SE CLASIFICAN EN LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES.

1. SERAN INFRACCIONES LEVES:

A) LA POSESION DE PERROS NO CENSADOS O NO IDENTIFICADOS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 9 DE LA PRESENTE LEY.

B) LA POSESION INCOMPLETA DE UN ARCHIVO CON LAS FICHAS CLINICAS DE LOS ANIMALES OBJETO DE VACUNACION O DE TRATAMIENTO OBLIGATORIO.

C) LA VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA A LOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS Y A INCAPACITADOS, SIN LA AUTORIZACION DE QUIENES TENGAN LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA DE LOS MISMOS.

D) LA TENENCIA DE ANIMALES EN SOLARES ABANDONADOS Y, EN GENERAL, EN CUANTOS LUGARES NO PUEDA EJERCERSE SOBRE LOS MISMOS LA ADECUADA VIGILANCIA.

E) EL ABANDONO DE UN ANIMAL DE COMPAÑIA.

F) LA VENTA DE ANIMALES A LABORATORIOS O CLINICAS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS PREVISTAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.

G) LA FILMACION DE ESCENAS CON ANIMALES PARA CINE O TELEVISION QUE CONLLEVEN CRUELDAD, MALTRATO O SUFRIMIENTO, CUANTO ESTOS NO SEAN SIMULADOS.

SECCION SEGUNDA: SANCIONES

ART. 23. 1. LAS INFRACCIONES DE LA PRESENTE LEY SERAN SANCIONADAS CON MULTAS DE 5.000 PESETAS A 500.000 PESETAS.

2. LA RESOLUCION SANCIONADORA PODRA COMPORTAR EL CONFISCAMIENTO DE LOS ANIMALES OBJETO DE LA INFRACCION.

3. LA COMISION DE INFRACCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 22.2 Y 3 PODRA COMPORTAR LA CLAUSURA TEMPORAL HASTA UN PLAZO MAXIMO DE DIEZ AÑOS DE LAS INSTALACIONES, LOCALES O ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS.

4. LA COMISION DE INFRACCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 22.2 Y 3 PODRA COMPORTAR LA PROHIBICION DE ADQUIRIR OTROS ANIMALES POR PLAZO DE ENTRE UNO Y DIEZ AÑOS.

ART. 24. 1. LAS INFRACCIONES LEVES SERAN SANCIONADAS CON MULTA DE 5.000 A 50.000 PESETAS; LAS GRAVES, CON MULTA DE 50.001 A 250.000 PESETAS; Y LAS MUY GRAVES, CON MULTA DE 250.001 A 500.000 PESETAS.

2.

EN LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES SE TENDRAN EN CUENTA PARA GRADUAR LA CUANTIA DE LAS MULTAS Y LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES ACCESORIAS, LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

A) LA TRASCENDENCIA SOCIAL O SANITARIA Y EL PERJUICIO CAUSADO POR LA INFRACCION COMETIDA.
B) EL ANIMO DE LUCRO ILICITO Y LA CUANTIA DEL BENEFICIO OBTENIDO EN LA COMISION DE LA INFRACCION.

E) LA EMISION DE EXCRETAS EN LAS VIAS PUBLICAS.

2. SERAN INFRACCIONES GRAVES:

A) EL MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES SIN LA ALIMENTACION NECESARIA O EN INSTALACIONES INDEBIDAS DESDE EL PUNTO DE VISTA HIGIENICO-SANITARIO, E INADECUADAS PARA LA PRACTICA DE LOS CUIDADOS Y ATENCIONES PRECISAS DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES ETOLOGICAS, SEGUN ESPECIE Y RAZA.
B) LA ESTERILIZACION, LA PRACTICA DE MUTILACIONES Y EL SACRIFICIO DE ANIMALES SIN CONTROL VETERINARIO O EN CONTRA DE LAS CONDICIONES O REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY.
C) LA NO VACUNACION O LA NO REALIZACION DE TRATAMIENTOS OBLIGATORIOS A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA.
D) EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑIA, CRIA O VENTA DE LOS MISMOS, DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.
E) LA VENTA AMBULANTE DE ANIMALES, NO AUTORIZADA.
F) LA CRIA Y COMERCIALIZACION DE ANIMALES SIN LAS LICENCIAS Y PERMISOS CORRESPONDIENTES.
G) SUMINISTRAR A LOS ANIMALES ALIMENTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS QUE PUEDAN CAUSARLES SUFRIMIENTOS O DAÑOS INNECESARIOS, ASI COMO SUSTANCIAS ESTIMULANTES NO PERMITIDAS.
H) LA FILMACION DE ESCENAS CON ANIMALES QUE CONLLEVEN CRUELDAD, MALTRATO O SUFRIMIENTO, SIN AUTORIZACION PREVIA DEL ORGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA, CUANDO EL DAÑO SEA SIMULADO.

3. SERAN INFRACCIONES MUY GRAVES:

A) LA ORGANIZACION Y CELEBRACION DE PELEAS ENTRE ANIMALES DE CUALQUIER ESPECIE.
B) LA UTILIZACION DE ANIMALES EN ESPECTACULOS, PELEAS Y OTRAS ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN CRUELDAD O MALTRATO, PUEDAN OCASIONARLES SUFRIMIENTOS O HACERLES OBJETO DE TRATAMIENTOS ANTINATURALES.
C) LOS MALOS TRATOS Y AGRESIONES FISICAS A LOS ANIMALES.

ART. 25. LA IMPOSICION DE CUALQUIER SANCION, PREVISTA POR LA PRESENTE LEY, NO EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA EVENTUAL INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN CORRESPONDER AL SANCIONADO.

ART. 26. 1. PARA IMPONER LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY SERA PRECISO SEGUIR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR REGULADO POR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

2. LAS ENTIDADES LOCALES PODRAN INSTRUIR EN CUALQUIER CASO LOS EXPEDIENTES INFRACORES Y ELEVARLOS A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA QUE LOS RESUELVA.

ART. 27. LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS INFRACCIONES CORRESPONDERA A LOS AYUNTAMIENTOS Y A LA CONSEJERIA CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE.

ART. 28. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, LOCAL Y AUTONOMICA PODRAN RETIRAR LOS ANIMALES OBJETO DE PROTECCION SIEMPRE QUE EXISTAN INDICIOS DE INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES, DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, CON CARACTER PREVENTIVO HASTA LA RESOLUCION DEL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE SANCIONADOR, A RESULTAS DEL CUAL, EL ANIMAL PODRA SER DEVUELTO AL PROPIETARIO O PASAR A PROPIEDAD DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO IX

DE LA TENENCIA Y DE LA CIRCULACION

ART. 29. LOS POSEEDORES DE ANIMALES DE COMPAÑIA DEBERAN MANTENERLOS EN BUEN ESTADO DE LIMPIEZA Y DEBERAN TAMBIEN MANTENER LOS HABITACULOS QUE LOS ALBERGUEN EN BUENAS CONDICIONES DE PULCRITUD Y ESMERO.

ART. 30. CUANDO LOS PERROS DEBAN PERMANECER ATADOS A UN PUNTO FIJO, LA LONGITUD DE LA ATADURA NO PODRA SER INFERIOR A LA MEDIDA RESULTANTE DE MULTIPLICAR POR TRES LA LONGITUD DEL ANIMAL, TOMADA DESDE EL HOCICO AL NACIMIENTO DE LA COLA. EN ESTOS CASOS SE DISPONDRA DE UN RECIPIENTE DE FACIL ALCANCE CON AGUA POTABLE.

SE PROHIBE LA ADQUISICIÓN DE OTROS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ART. 31. SE PROHIBE EL TRASLADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN HABITACULOS QUE NO CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL APARTADO 1, DEL ARTICULO 3, O, EN SU CASO, NO TENGAN SUFICIENTE VENTILACION O NO GARANTICEN UNA TEMPERATURA NO EXTREMA.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR Y SIN PERJUICIO DE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE VENTILACION Y TEMPERATURA, SE PODRAN TRANSPORTAR ANIMALES DE COMPAÑÍA EN PORTAEQUIPAJES DE COCHES O EN HABITACULOS QUE NO CUMPLAN LAS CONDICIONES ANTERIORES, SIEMPRE Y CUANDO LA DURACION DEL VIAJE NO EXCEDA DE UNA HORA Y MEDIA.

ART. 32. 1. CUANDO LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEBAN PERMANECER EN VEHICULOS ESTACIONADOS, SE ADOPTARAN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE LA AIREACION Y LA TEMPERATURA SEAN LAS ADECUADAS.

2. QUEDA AUTORIZADO EL ACCESO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA A LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO, SIEMPRE QUE PERMANEZCAN SUJETOS A LA PERSONA QUE LOS ACOMPAÑA. LOS PERROS DEBERAN LLEVAR BOZAL.

3. LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA PROHIBIR EL ACCESO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA A LOS TRANSPORTES COLECTIVOS DURANTE LAS HORAS DE MAXIMA CONCURRENCIA.

4. LOS CONDUCTORES DE TAXIS PODRAN ACEPTAR ANIMALES DE COMPAÑÍA DE MANERA DISCRECIONAL, CON EL DERECHO A PERCIBIR EL CORRESPONDIENTE SUPLEMENTO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA DEBERA PROGRAMAR CAMPAÑAS DIVULGADORAS DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE LEY ENTRE LOS ESCOLARES Y HABITANTES DE LA MISMA, ASI COMO TOMAR MEDIDAS QUE CONTRIBUYAN A FOMENTAR EL RESPETO A LOS ANIMALES Y A DIFUNDIR Y PROMOVER ESTE EN LA SOCIEDAD, EN COLABORACION CON LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

SEGUNDA. EL CONSEJO DE GOBIERNO PODRA, MEDIANTE DECRETO, PROCEDER A LA ACTUALIZACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL APARTADO 1, DEL ARTICULO 24, TENIENDO EN CUENTA LA VARIACION DE LOS INDICES DE PRECIOS AL CONSUMO.

TERCERA. DE ACUERDO CON LA NORMATIVA EXISTENTE EN MATERIA DE PROTECCION ANIMAL Y DEMAS LEGISLACION COMPLEMENTARIA, LAS CONSEJERIAS DE SANIDAD Y DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA REGION DE MURCIA SERAN CONSIDERADOS ORGANOS DE EJECUCION Y VIGILANCIA DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

CUARTA.

DADA LA CONVENIENTE PARTICIPACION DE TODO EL COLECTIVO VETERINARIO EN EL DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY, EL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA REGION DE MURCIA PODRA SER CONSIDERADO ORGANO CONSULTOR EN TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LA PRESENTE NORMATIVA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. EN EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, EL CONSEJO DE GOBIERNO REGULARA LAS MATERIAS PENDIENTES DE DESARROLLO, PRECISAS PARA LA PLENA EFECTIVIDAD DE ESTA LEY.

SEGUNDA. EN EL PLAZO MAXIMO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, EL CONSEJO DE GOBIERNO ADECUARA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

DISPOSICION FINAL

LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA>.

POR TANTO, ORDENO A TODOS LOS CIUDADANOS A LOS QUE SEA DE APLICACION ESTA LEY, QUE LA CUMPLAN, Y A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES QUE CORRESPONDAN QUE LA HAGAN CUMPLIR.

MURCIA, 27 DE AGOSTO DE 1990.

CARLOS COLLADO MENA,
PRESIDENTE

(PUBLICADA EN EL <BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA> NUMERO 25, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

- DE CONFORMIDAD con DEL ART. 30.2 DEL ESTATUTO APROBADO POR LEY ORGANICA 4/1982, DE 9 DE JUNIO (DISP. 15031). (Ref. [1982/15031](#))
- CITA
- CODIGO CIVIL
- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE 17 DE JULIO DE 1958 (BOE NUM. 171, DEL 18)

NOTAS

- Entrada en vigor 29 DE SEPTIEMBRE DE 1990.
- PUBLICADA EN EL BOMU NUM. 225, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

MATERIAS

- ANIMALES DE COMPAÑIA
- AYUNTAMIENTOS
- COMUNIDADES AUTONOMAS
- MURCIA
- SANIDAD VETERINARIA
- VACUNAS